

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO
LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1630, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo marco de la administración financiera del sector público.

El presente informe fue aprobado por mayoría en la Segunda Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 6 de noviembre de 2024, contando con los votos favorables de los Congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, José María Balcázar Zelada, Gladys Echaiz de Núñez Ízaga, Martha Moyano Delgado y Alejandro Muñante Barrios; sin votos en contra; y con el voto en abstención del congresista Víctor Cutipa Ccama.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Legislativo 1630, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo marco de la administración financiera del sector público, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el jueves 22 de agosto de 2024.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO
LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO**

Mediante el Oficio 199-2024-PR, la Presidente de la República informó al Congreso de la República sobre su promulgación, el 23 de agosto de 2024.

Finalmente, debemos señalar que, a la fecha, se advierte que el aludido decreto legislativo se encuentra pendiente de control y del consecuente informe en la honorable Subcomisión de Control Político del Congreso de la República.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Decreto Legislativo 1630 tiene 4 artículos. De acuerdo con su artículo 1, tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, a fin de consolidar la integración intersistémica y extrasistémica de los procesos de la Administración Financiera del Sector Público, a través de una gestión centralizada del Sistema Integrado de la Administración Financiera de los Recursos Públicos.

En tal virtud, el artículo 2 materializa la aludida modificación, conforme al siguiente texto:

“Artículo 7.- Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público.

7.1 El Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público se constituye en el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Despacho Viceministerial de Hacienda, teniendo como objetivo liderar la gobernanza de la Administración

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

Financiera del Sector Público, para el uso eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos.

7.2 El Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público está constituido de forma colegiada por el Viceministro de Hacienda, quien lo preside, los Directores Generales de las Direcciones Generales de Presupuesto Público, del Tesoro Público, de Contabilidad Pública, de Programación Multianual de Inversiones, de Abastecimiento, de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y de Sistemas de Información de la Administración Financiera, los cuales garantizan la integración intersistémica, de acuerdo con sus respectivas atribuciones.

(...).

“Artículo 24.- Administración del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP)

24.1 El SIAF-RP está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Sistemas de Información de la Administración Financiera, dependiente del Despacho Viceministerial de Hacienda.

24.2 La Dirección General de Sistemas de Información de la Administración Financiera es competente para asegurar la integración, articulación e interrelación de los procesos de la Administración Financiera del Sector Público, a través de la gestión



INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

centralizada del SIAF-RP y otros medios, que permitan su acceso por parte de las entidades de la Administración Pública.

24.3 Los requisitos funcionales del SIAF-RP son articulados y priorizados en forma centralizada por el Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público con el objeto de garantizar su debida operatividad, sostenibilidad y seguridad.

24.4 Todos los datos que contribuyan a mejorar la Administración Financiera del Sector Público (AFSP), acorde a la integración extrasistémica e intersistémica, son considerados fuentes de la Plataforma de Data y Analítica de la Administración Financiera del Sector Público, a cargo de la Dirección General de Sistemas de Información de la Administración Financiera, con el propósito, entre otros, de gestionar de manera ágil la información necesaria para la oportuna toma de decisiones asociadas a la optimización de todos los procesos de la AFSP.

24.5 La Dirección General de Sistemas de Información de la Administración Financiera emite las directivas correspondientes para la adecuada gestión de la plataforma antes señalada, estableciendo las especificaciones y condiciones tales como fuentes de datos, frecuencias de actualización, variables obligatorias y entidades responsables de la remisión y uso de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO
LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO**

***datos, en el marco de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos
Personales, entre otras normas aplicables.”***

Asimismo, el artículo 3 se pronuncia respecto del financiamiento indicando que
***“La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se
financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Economía
y Finanzas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”.***

Finalmente, el artículo 4 contempla el refrendo ministerial, señalando que ***“El
presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo
de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas”.***

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político:

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su Poder Legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos — en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, el artículo 104 de la Constitución establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: **a) Límites temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar; y b) Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación¹.**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder

¹TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

Ejecutivo ***“(…) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.²***

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”³

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible.

Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁴ y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.⁵

²López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

³Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁵ Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p.140.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO
LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO**

Empero, el presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁶. Esto es así porque:

“(…) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”⁷

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que ***“los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”⁸***. De ello se sigue que los operadores jurídicos ***“(…) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)”⁹***.

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla,

⁶ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁷ Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁹ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO
LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO**

desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas **“en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”**¹⁰, mientras que las potestades discrecionales son las que **“permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”**¹¹

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹², siempre existe un determinado nivel de abstracción en

¹⁰ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

¹¹ Ídem.

¹² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO
LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO**

el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario **“(…) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”**¹³

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹⁴

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos:

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

¹³ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹⁴ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO
LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO**

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos:

- a) ***La Constitución Política del Perú.***
- b) ***El Reglamento del Congreso de la República.***
- c) ***La Ley habilitante.***

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: ***El principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.***

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control Político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.¹⁵

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁶

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro:

- I. Reforma constitucional.***
- II. Aprobación de tratados internacionales.***
- III. Leyes orgánicas.***
- IV. Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.***

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1

Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

¹⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Elaboración propia.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁷ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

¹⁷ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2024.

IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1630

Esta Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1630, conforme a las siguientes secciones:

4.1. *Aplicación del control formal (dos tipos):*

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.***

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1630 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 22 de agosto de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el día 23 de agosto de 2024, mediante el Oficio 199-2024-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal, la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 32089, publicada el 04 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1630 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de agosto de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

4.2. Aplicación del control material (tres tipos):

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica, por lo menos, tres controles: ***el control de***

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁸ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1630 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido:

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la ley autoritativa, ley 32089, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, en tres ámbitos. El primero versa sobre materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, el segundo, sobre la actividad empresarial del Estado, y, el tercero, sobre seguridad ciudadana y defensa nacional.

Estos ámbitos mencionados y sus correspondientes autorizaciones se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2

Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089 (Ley autoritativa)

MATERIAS DELEGADAS	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
-----------------------	----------------------------

¹⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 2	2.1. Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos.
	2.2. Mejora de la calidad de la inversión pública.
	2.3. Fortalecimiento de la actividad empresarial del Estado.
	2.4. Reducción de costos de transacción.
	2.5. Acceso y competencia en servicios financieros.
	2.6. Equilibrio fiscal.
	2.7. Tributaria.
	2.8. Política criminológica y penitenciaria.
	2.9. Desarrollo urbano, habilitación urbana y de suelos, acceso a viviendas y para la intervención estratégica en el ámbito de influencia del Terminal Portuario de Chancay.
	2.10. Seguridad y defensa nacional en el ámbito de inteligencia, contrainteligencia y seguridad digital.

Elaboración propia.

A partir del contenido de la Ley 32089 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1630 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del referido decreto legislativo señala que este tenía como objeto modificar el Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, a fin de consolidar la integración intersistémica y extrasistémica de los procesos de la Administración Financiera del Sector Público, a través de una gestión centralizada del Sistema Integrado de la Administración Financiera de los Recursos Públicos.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 32089, se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el artículo 2.6.3 del numeral 2.6 del artículo 2 de Ley 32089. En efecto, el referido sub numeral habilita al Poder Ejecutivo a legislar en la materia específica siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas
El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas:

(...)

2.6. Equilibrio fiscal:

(...)

2.6.3. Modificar el Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, a fin de consolidar la integración intersistémica y extrasistémica de los procesos de la administración financiera del sector público a través de una gestión centralizada del Sistema Integrado de la Administración Financiera de los Recursos Públicos.

(...)”

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1630 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

b) Margen de apreciación:

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO
LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO**

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su discrecionalidad, **se encuentra dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas, en consecuencia, sí cumple con el margen de apreciación.**¹⁹

c) Control de evidencia:

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con esta norma suprema y fundamental. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual ***“(…) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”***²⁰

¹⁹ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(…) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”²¹

Finalmente, tenemos el ***principio de conservación de la ley*** según el cual se exige al juez constitucional ***“salvar”***, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la ***última ratio***; y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.²² El ***principio de conservación de las leyes*** permite además afirmar la seguridad jurídica.²³

En el presente caso, se tiene que el objeto del Decreto Legislativo 1630 consiste en modificar el Decreto Legislativo 1436, con el objetivo de fortalecer la integración intersistémica y extrasistémica en los procesos de la Administración

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

²² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

Financiera del Sector Público. Busca consolidar la gestión del Sistema Integrado de la Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP), mediante una gestión centralizada, lo que asegura un uso más eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos.

Asimismo, el decreto establece que el Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público, bajo la dirección del Viceministerio de Hacienda, se encargará de liderar la gobernanza de dicho sistema. Este comité incluye a los directores de áreas clave como Presupuesto, Tesoro Público y Contabilidad, con la responsabilidad de garantizar la integración de los sistemas financieros públicos. La modificación refuerza la coordinación entre distintos actores para mejorar la eficiencia y transparencia.

En ese orden de ideas, señala que el SIAF-RP es administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), específicamente por la Dirección General de Sistemas de Información de la Administración Financiera. Se establece una gestión centralizada para garantizar la interrelación y articulación de los procesos financieros públicos, facilitando el acceso a la plataforma por parte de las entidades públicas.

El decreto también incluye la creación de una Plataforma de Data y Analítica para la toma de decisiones oportunas sobre la optimización de los procesos financieros. Esta plataforma centraliza la información relevante y establece directrices para su adecuada gestión, en cumplimiento con la Ley de Protección de Datos Personales.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

La implementación del decreto será financiada con el presupuesto del MEF, sin necesidad de recurrir a recursos adicionales del Tesoro Público.

Finalmente, el decreto es refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, lo que refuerza su legitimidad y su importancia en la modernización de la gestión financiera pública.

En síntesis, el Decreto Legislativo 1630 apunta a modernizar y centralizar la gestión financiera del Estado peruano mediante el fortalecimiento de la coordinación entre entidades y el uso de herramientas tecnológicas. Este marco busca optimizar el uso de los recursos públicos y mejorar la transparencia y la eficiencia en la toma de decisiones financieras, reforzando el control sobre los datos y procesos involucrados, en consecuencia, sí cumple con el control de evidencia.

V. CUADRO DE RESUMEN

La evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro 3

Control formal y sustancial de la norma evaluada

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	✓ Sí cumple.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

	<p>El Decreto Legislativo 1630, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo marco de la administración financiera del sector público, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el jueves 22 de agosto de 2024. Mediante el Oficio 199-2024-PR, el presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1630, el cual fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 23 de agosto de 2024, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
<p>Plazo para la emisión de la norma</p>	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>La Ley 32089, publicada el 04 de julio de 2024 en el Diario Oficial "El Peruano, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1630 fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de agosto de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	✓ Sí Cumple. No contraviene normas constitucionales.
Ley autoritativa, Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.	✓ Sí cumple. El Decreto Legislativo 1630 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del subnumeral 2.6.3 del numeral 2.6 del artículo 2 de la Ley N° 32089.

Elaboración propia.

Por lo tanto, encontrándose vigente el presente decreto legislativo, esta honorable Subcomisión de Control Político concluye que el Decreto Legislativo 1630 no contraviene la Constitución Política ni el Reglamento del Congreso de la República.

VI. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1630, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo marco de la administración financiera del sector público, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO
LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO**

Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional; y, **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 6 de noviembre de 2024.



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1630, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO